DOCTOR
JESUS ALFONSO NAVARRO LIZARAZO
ABOGADO TITULADO
alfona09@hotmail.com
Calle 35 No 13-29 int.7 TEL.315-3987632
Bucaramanga

Doctor:
RITO ANTONIO CALDERON TRIANA.
JUEZ SEGUNDO CIRCUITO DE FAMILIA BUCARAMANGA.
HONORABLES MAGISTRADOS –SALA CIVIL-FAMILIA-
TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL BUCARAMANGA.
E. S. D.

REF: PROCESO DECLARATIVO EXISTENCIA, DISOLUCION Y LIQUIDACION U.M.H. RADICACION No 2019/00-277-00.

JESUS ALFONSO NAVARRO LIZARAZO, Abogado Titulado e Inscrito, Portador de la T.P No 62.177 del C.S.J e identificado con cedula de ciudadanía No 91.223.215 de Bucaramanga, en mi calidad de apoderado judicial del demandado señor OMAR FERNANDO ARGUELLO RODRIGUEZ, de manera respetuosa, me permito presentar los respectivos alegatos y sustentación del RECURSO DE APELACION, debidamente propuesto en audiencia contra la sentencia del día 18 de agosto de 2023, con base en los siguientes argumentos facticos y jurídicos, así:

La unión marital de hecho es la convivencia entre dos personas en unión libre, que hace una comunidad de vida permanente y singular.

La sociedad patrimonial de hecho es el régimen económico y patrimonial que surge de la unión marital de hecho, y la unión marital de hecho es requisito para que pueda existir la sociedad patrimonial de hecho.

Powered by CamScanner

Por otro lado, la conformación, existencia, declaración judicial, y liquidación de la sociedad patrimonial, entre los compañeros permanentes depende integralmente del nacimiento de la unión marital de hecho, la fecha de conformación de la primera de las citadas no va necesariamente ligada a la fecha de surgimiento de la segunda, pues la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes puede conformarse con posterioridad al surgimiento de la unión marital de hecho, o nunca surgir a la vida jurídica. De ahí que sea viable sostener que toda sociedad patrimonial de hecho supone la existencia de la unión marital de hecho, pero no lo contrario, esto es, que La unión marital de hecho implique indefectiblemente, la existencia de una sociedad patrimonial.

Sin unión marital de hecho no puede existir la sociedad patrimonial de hecho, y la unión marital de hecho puede existir sin que exista sociedad patrimonial de hecho, como cuando esta no puede surgir por impedimento legal como la existencia de una sociedad conyugal anterior sin liquidar, o por la existencia de las capitulaciones matrimoniales.

Así mismo, Honorables Magistrados, resulta inánime, cualquier tipo de discusión, frente a la fecha en que termino la referida o presunta unión marital de hecho, pues además, que sobre el punto no existe reparo alguno, obra en el expediente prueba documental del registro civil de matrimonio, que da cuenta de haberse celebrado entre los compañeros dicho acto jurídico el día 25 de agosto de 2012, con la finalidad de imprimir solemnidad a su unión, lo que por contera puso fin a la unión marital de hecho – que por ende subsistió hasta el día 24 de agosto de 2012- lo que desvirtúa quizás el presupuesto más significativo en esta materia, - no exista vínculo matrimonial entre OMAR FERNANDO ARGUELLO RODRIGUEZ y JOHANA CAROLINA QUINTERO BAYONA - **lo que dio paso a la disolución de la sociedad patrimonial que hubiese podido conformarse** – pues como es bien sabido aquella y la sociedad conyugal que nace desde el momento mismo del matrimonio

Powered by CamScanner

no pueden coexistir (sentencia 13 de junio de 2014: MP. RUTH MARINA DIAZ RUEDA).

El matrimonio como tal no anula la unión marital de hecho, lo que la deja sin efecto, o mejor, lleva a que no cumpla los requisitos, es la convivencia concomitante que surgiría del matrimonio. En este caso la pareja conformada por OMAR FERNANDO ARGUELLO RODRIGUEZ y JOHANA CAROLINA QUINTERO BAYONA, paso de una presunta unión libre al matrimonio, razón por la cual el tiempo de convivencia acumulado cuando eran presuntos compañeros permanentes se pierde ya que con las nupcias se hace una especie de borrón y cuenta nueva que afectará el patrimonio de la pareja.

Sin embargo, considerando que no pueden coexistir sociedades patrimoniales, si existe una sociedad patrimonial de hecho (originada de la unión marital de hecho), tendría que liquidarse antes de contraer matrimonio para evitar conflictos posteriores.

En el artículo 8 de la ley 54 de 1990 encontramos lo siguiente:

«Las acciones para obtener la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, prescriben en un año, a partir de la separación física y definitiva de los compañeros, del matrimonio con terceros o de la muerte de uno o ambos compañeros.»

Honorables Magistrados, en cuanto respecta a la prescripción alegada en el proceso, no hay discusión respecto de la decisión, pues bien esta dicho por la Corte Suprema de Justicia, en sentencia SCC 5 de agosto de 2013 2004-00103-01:

"Toda prescripción que no se encuentre expresamente consagrada en una norma especial, se rige por el término previsto para la prescripción extintiva de la acción ordinaria, pues es ésta la que tiene la virtualidad de extinguir todas las

Powered by CamScanner

acciones reales o personales que no están sujetas a prescripciones más breves".

La presunta unión marital de hecho de marras no termino por separación definitiva de los compañeros, ninguno de ellos se casó con terceras personas, ni mucho menos acaeció la muerte de alguno –para ese momento (24 de agosto de 2012)- escenario que impone recordar que el instituto de la prescripción seria de interpretación restrictiva. Por ende no tendría cabida dar aplicación al breve termino prescriptivo consagrado en el artículo 8º de la ley 54 de 1.990, cuando el mismo no alude al matrimonio celebrado entre los mismos compañeros permanentes, pues su seguridad es garantizar la seguridad jurídica y patrimonial de futuras uniones o matrimonios que llegasen a conformar los compañeros permanentes con terceras personas (sentencia C-563 de 2015).

Sentencia 16 de agosto de 2016 (expediente 2014/350) "Desde la lógica y como lo que marco el final de la unión de facto fue, se reitera, el matrimonio entre los mismos compañeros permanentes, contexto que no fue previsto por la ley 54 de 1.990, y se encuentra exento de regulación especial, tal y como lo sostuvo esta sala, en pretérita oportunidad.

Sentencia Tribunal Superior de Buga No 069-2017 (27 abril de 2017) "Muy en contra de lo que opina el recurrente, se impone dar aplicación al régimen general en la materia previsto en el artículo 2536 del código civil –modificado por la ley 792 de 2002-que consagra el termino de diez (10) años para impetrar la acción ordinaria, contados a partir del momento en que la obligación se hizo exigible (art. 2535 ejusdem); esto sería en nuestro caso, a no dudarlo, **a partir del hecho del matrimonio, por ser el momento en que la unión marital de hecho deja de existir".** (Negrilla textual).

Con respecto, a la situación presentada por los señores OMAR

Powered by CamScanner

FERNANDO ARGUELLO RODRIGUEZ y JOHANA CAROLINA QUINTERO BAYONA, quienes presentaron una relación de noviazgo y que se fue convirtiendo en una convivencia que genero la presunta unión marital de hecho, para luego tomar la decisión de contraer matrimonio el 25 de agosto de 2012, el decreto 1069 de 2015 incluyo una norma demasiado importante en virtud de ella, las personas que viven en unión marital y tienen sociedad patrimonial y más adelante deciden celebrar matrimonio, producto del cual se generara una sociedad conyugal, a través de una escritura pública, obviamente suscrita antes de celebrar el matrimonio y podrán manifestar su intención de aportar los bienes que tienen en la sociedad patrimonial a la sociedad conyugal que se generara con ocasión del matrimonio, o sea, que este decreto, de una manera legal lo que hizo fue regular y generar una continuidad entre el régimen patrimonial que venía, cuando la pareja vivía en una situación de hecho al régimen patrimonial que nace con el matrimonio y que se denomina sociedad conyugal.

"DECRETO 1069 de 2015: **Subsección 6**: **De la declaración de bienes de la sociedad patrimonial de hecho no declarada, ni liquidada que ingresan a la sociedad conyugal.**

ARTÍCULO 2.2.6.15.2.6.1. ***Declaración de bienes de la sociedad patrimonial que ingresan a la sociedad conyugal.*** Quienes tengan entre sí unión marital de hecho y sociedad patrimonial no declarada ni liquidada y pretendan celebrar matrimonio, podrán declarar, por escritura pública, que han tenido unión marital de hecho y sociedad patrimonial entre ellos y que es su voluntad que los bienes integrantes de esta sociedad ingresen a la sociedad conyugal que surge por el hecho del matrimonio.

Los declarantes relacionarán e identificarán todos los bienes habidos en la sociedad patrimonial para que hagan parte de la sociedad conyugal.

Powered by CamScanner

ARTÍCULO 2.2.6.15.2.6.2. *Escritura Pública.* La Escritura Pública de autorización contendrá, en lo pertinente, los mismos elementos de la solicitud y con ella se protocolizarán sus anexos y todo lo actuado. (Decreto 1664 de 2015, artículo 1)".

Como se puede cotejar, Honorables Magistrados, ante lo estipulado por dicha normas de orden público, tanto la demandante señora JOHANA CAROLINA como mi representado OMAR FERNANDO ARGUELLO RODRIGUEZ, conociendo y conscientes de la situación en que se encontraban, ignoraron y obviaron, realizar antes de la celebración del matrimonio agosto 25 de 2012), trámite alguno que propugnara por legalizar la posible o presunta unión marital de hecho, como prueba ante una inminente y posterior reclamación.

Considero, Señores Magistrados, que se le restó importancia a la celebración de las nupcias, entre quienes se consideran compañeros permanentes (OMAR FERNANDO y JOHANA CAROLINA), obrando un documento público contentivo de la celebración del matrimonio, sin que le fuera dable al juzgador restarle validez y eficacia, constituyendo un desacierto derivado de haber desconocido por completo el mérito probatorio que la ley le otorga al "registro civil de matrimonio".

Recuerda que el "matrimonio" no es un simple o normal contrato, sino una institución que conforme al artículo 115 del código civil se perfecciona por el libre y mutuo consentimiento de los contrayentes, expresado ante funcionario competente, en la forma, solemnidades y requisitos legalmente previstos, sin los cuales, no produce efectos sociales y políticos, pero si esas exigencias se satisfacen, surte aquellos "dando lugar a la sociedad conyugal".

Es así, Honorables Magistrados, y sostengo que la determinación judicial, y a pesar de la realidad, con agravio del artículo 2º de la ley 54 de 1.990, el juez de conocimiento, desconoció lo relacionado con el estado civil de las personas, la existencia y vigencia de la sociedad conyugal durante el

Powered by CamScanner

matrimonio de los señores OMAR FERNANDO ARGUELLO RODRIGUEZ y JOHANA CAROLINA QUINTERO BAYONA, que fuera disuelto y liquidado, mediante sentencia proferida por el Juzgado segundo de familia de Bucaramanga, accedió a declarar la unión marital y la sociedad patrimonial en el periodo comprendido entre el 25 de abril de 2010 hasta el 24 de agosto de 2012, entre la demandante y demandado, cuando por razón del matrimonio conformaron la sociedad conyugal.

Con base en los argumentos jurídicos y análisis del sub judice, considero Honorables Magistrados, que los señores OMAR FERNANDO ARGUELLO RODRIGUEZ y JOHANA CAROLINA QUINTERO BAYONA, sostuvieron una relación de noviazgo que perduro en el tiempo desde el día 25 de agosto de 1.997 hasta el día 24 de agosto de 2.012, y que pudo haber existido cierta convivencia que hiciera presumir la unión marital de hecho durante la época de la cual se predica en la sentencia impugnada, la declaración de la existencia y constitución de la unión marital de hecho, o sea, desde el día 25 de abril de 2010 hasta el día 24 de agosto de 2012.

El Juez de conocimiento, declara en la sentencia la unión marital de hecho existente entre OMAR FERNANDO ARGUELLO RODRIGUEZ y JOHANA CAROLINA QUINTERO BAYONA, como compañeros permanentes durante el periodo comprendido entre el 25 de abril de 2010 y el 24 de agosto de 2012, situación de hecho, que no se podía declarar, o despachar a favor de la demandante JOHANA CAROLINA QUINTERO BAYONA, teniendo en cuenta los argumentos ya referenciados en el presente escrito, y que como consecuencia de todo lo sustentado, solicito a los Honorables Magistrados, la REVOCATORIA de la parte resolutiva de la sentencia proferida el 18 de agosto de 2023 por el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA CIRCUITO DE BUCARAMANGA, no debiendo prosperar las pretensiones por las razones expuestas.

Powered by CamScanner

NOTIFICACIONES: Al suscrito en la calle 36 No 13-29 interior No 7 pasaje colonial, servientrega, de la ciudad de Bucaramanga. Móvil 315-3987632 o 3152166282. Correo: alfona09@hotmail.com.

Con Todo Respeto,

JESUS ALFONSO NAVARRO LIZARAZO
CC: 91.223.215 de Bucaramanga
T.P No 62.177 del C.S.J

Powered by CamScanner